

Ne...
E...

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: ACANCEH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 140/2011 y su acumulado 141/2011.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día ocho de junio de dos mil once, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 005 y 006, mismos que determinarán la sustancia de los expedientes **140/2011** y su acumulado **141/2011**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió:

“... COPIA CERTIFICADA DEL ACTA MENSUAL DE ARQUEO, BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA; TODA LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2011.”

SEGUNDO. En misma fecha, la [REDACTED] presentó otra solicitud ante la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, solicitando:

“... COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA PAGADA DURANTE LA QUINSENA (SIC) QUE VA DEL QUINCE AL DIA TREINTA DE ABRIL DE 2011....”

TERCERO. En fecha ocho de junio de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, emitió una resolución que recayó a las solicitudes descritas en los Antecedentes PRIMERO y SEGUNDO, cuya parte conducente es la siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- NO SE ENTREGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS SE LE LES REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN LO RELATIVO AL OFICIO UMAIP-011-021 Y UMAIP-011-022 NO INFORMARON MEDIANTE MEMORÁNDUM U OFICIO A ESTA UNIDAD DE ACCESO... SIN EMBARGO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS BALANCES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE (SIC) 2010, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL (SIC) 2011 A RAZÓN DE QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO TIENE ESTA DOCUMENTACIÓN...:

...”

CUARTO. En fecha veintinueve de junio del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA ENTREGA INCOMPLETA SOBRE LA INFORMACIÓN...”

QUINTO. El propio veintinueve de julio de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso otro Recurso de Inconformidad contra la misma respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, declarando:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGACIÓN DE ENTREGA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESCRITO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2011...”

SEXTO. En fecha cuatro de julio de dos mil once, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto contra la resolución emitida por la autoridad en cuestión, recaída a la solicitud marcada con el folio 005, quedando marcado con el número de expediente **140/2011**.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de julio de dos mil once, del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha veintidós de junio de dos mil once, interpuesto por la particular en contra de la resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 006, con el objeto de contar con mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir una justicia completa y expedita, se acordó requerir a [REDACTED] para efectos de que manifestara si su deseo versaba en impugnar una resolución diversa a la referida en el expediente marcado con el número 140/2011, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se entendería que su intención se ajustaría a lo plasmado en su escrito inicial, es decir, impugnar la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, misma que se impugna en el recurso de inconformidad antes mencionado, y en consecuencia los autos del expediente (141/2011) se acumularían a los del diverso radicado con el número de expediente 140/2011.

OCTAVO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1370/2011 en fecha ocho de julio del presente año y personalmente el mismo día, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente SEXTO de la presente determinación; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles

siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que los recurrentes reclaman; asimismo, en fecha ocho de julio de dos mil once, se notificó personalmente a la particular el acuerdo a que se refiere el apartado SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil once, dictado en autos del expediente 141/2011, en virtud de que la parte recurrente no presentó documento alguno a través del cual diera contestación al requerimiento a que se refiere el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución, se declaró precluido su derecho, haciendo efectivo el apercibimiento que se le hiciera, es decir, se tomó como acto reclamado la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, y en consecuencia se declaró la acumulación de los autos del expediente de referencia a los del marcado con el número 140/2011; asimismo, se hizo constar la acumulación del expediente marcado con el número 141/2011 a los del 140/2011.

DÉCIMO. Por diverso acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, emitido en autos del expediente marcado con el número 140/2011, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio proveído, en virtud del acuerdo descrito en el antecedente que precede, se acordó declarar la acumulación del expediente 141/2011 a los autos del expediente 140/2011; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO. Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil once, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad adjuntas a su informe justificado, se advirtió que ésta omitió remitir la documentación que ordenara poner a disposición de la particular a través de la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, por lo que la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste

en recabar mayores elementos para mejor proveer, consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo remitiera la documentación en cuestión.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1531/2011 en fecha dieciséis de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOTERCERO. A través del oficio INAIP/SE/ST/1610/2011 en fecha primero de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOCUARTO. Por acuerdo dictado en fecha siete de septiembre de dos mil once se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha quince de agosto del propio año, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número UMAIP-011-034 de fecha cinco de septiembre de dos mil once y constancias adjuntas, mediante el cual la autoridad da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha doce de agosto del año que transcurre; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DECIMOQUINTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1736/2011 en fecha quince de septiembre dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro las solicitudes realizadas por la particular y el acto reclamado recaído a las mismas.

Solicitudes	Resolución
005. "...COPIA CERTIFICADA DEL ACTA MENSUAL DE ARQUEO, BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA; TODA LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR	<p>Resolución expresa de fecha ocho de junio de dos mil once:</p> <p style="text-align: center;">"RESUELVE</p> <p>PRIMERO.- NO SE ENTREGA TODA</p>



<p>CORRESPONDIENTES (SIC) A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL DE 2011.”</p>	<p>LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS SE LE LES REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN LO RELATIVO AL OFICIO UMAIP-011-021 Y UMAIP-011-022 NO INFORMARON MEDIANTE MEMORÁNDUM U OFICIO A ESTA UNIDAD DE ACCESO... SIN EMBARGO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS BALANCES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2010, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2011 A RAZÓN DE QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO TIENE ESTA DOCUMENTACIÓN... ...”</p>
<p>006. “... COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA PAGADA DURANTE LA QUINSENA (SIC) QUE VA DEL QUINCE AL DIA TREINTA DE ABRIL DE 2011....”</p>	<p>“...”</p>

Del cuadro que precede, se advierte que la particular presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dos solicitudes de acceso a la información que fueron marcadas con los números de folio 005 y 006, por lo que la Unidad de Acceso en cuestión emitió una sola

resolución en fecha ocho de junio de dos mil once, mediante la cual determinó por una parte, entregar información relativa a los contenidos 2 y 3 que a su juicio corresponde a la requerida, y por otra, negó el acceso a la información respecto de los contenidos 1 y 4.

Inconforme con la respuesta propinada por la autoridad, la ciudadana en fecha veintinueve de junio del año que transcurre, interpuso dos Recursos de Inconformidad, los cuales quedaron marcados con los números 140/2011 y 141/2011, siendo el caso que el primero de los mencionados resultó procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A**

LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, con relación al expediente de inconformidad marcado con el número 141/2011, en fecha cuatro de julio de dos mil once se procedió a requerir a la particular para efectos de que manifestara expresamente si su deseo era impugnar una resolución diversa a la que señaló en el expediente 140/2011, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se entendería que su intención se ajustaría a lo señalado en su escrito inicial, es decir, que su intención versaba en impugnar la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, y en consecuencia los autos del expediente 141/2011 se acumularían a los del 140/2011.

En lo que atañe al medio de impugnación marcado con el número 140/2011, fue admitido y se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la obligada en fecha dos de agosto del año en curso, lo rindió en tiempo, aceptando la existencia del acto reclamado.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, con motivo del diverso proveído dictado en el expediente de inconformidad 141/2011 de misma fecha, toda vez que la inconforme no cumplió con el requerimiento descrito líneas arriba y en virtud que del análisis efectuado a las constancias que integran los medios de impugnación en cuestión (140/2011 y 141/2011) se advirtió que entre ellos existe identidad de personas, cosas y acción, se procedió a la acumulación del expediente 141/2011 a los autos del número 140/2011; lo anterior, por el principio de economía procesal; en consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulado.

Ahora bien, de la imposición que la Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro de ambos Recursos de Inconformidad, se advierte de las solicitudes marcadas con los números de folio 005 y 006 que la intención de la impetrante es obtener los contenidos de información consistentes en: **1)** *acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once;* **2)** *balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once;* **3)** el

estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once, y 4) nómina pagada de la quincena del quince al treinta de abril de dos mil once.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en las solicitudes de acceso que nos ocupan, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO. Las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establecen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE

INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA”.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3 (*el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), se observa que sustancialmente es idéntico al segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, encuadra de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado “*Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria*” emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se observa que entre la información que debe estar disponible en lo inherente al segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII, se encuentra el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; es decir, la información a la que hace referencia el impetrante en su solicitud.

Asimismo, en lo referente a los contenidos de información **1** (*acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), y **2** (*balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*) se advierte que no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión por una parte permiten conocer y evaluar el ejercicio del gasto, y por otra propician la rendición de cuentas al organismo fiscalizador denominado Auditoría Superior del Estado, ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculados con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Ahora, en cuanto al contenido **4** (*nómina pagada de la quincena del quince al treinta de abril de dos mil once*), la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, o en su caso los



documentos en donde conste el sueldo, bonificaciones y aguinaldo, son de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

SÉPTIMO. Establecida la publicidad de la información, en el apartado que nos ocupa, se estudiará su naturaleza.

En primer lugar, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE

MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERRORE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la fecha de generación de documentos correspondientes al año dos mil diez, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE



PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados en el año dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE

DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A

PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.
- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

- La **cuenta pública** son los **documentos** que expiden y reciben los sujetos de revisión **que respaldan la obtención de ingresos** y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público, y los pagos efectuados de conformidad a las Leyes vigentes; por ejemplo, los recibos que expidan los Ayuntamientos cuando cobren un servicio, derecho, o cualquier otro concepto; los que reflejen un gasto como cheques, facturas y contratos, o en su caso, el pago de la **nómina**; asimismo, comprende el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los sujetos de revisión.
- Las Tesorerías Municipales, al caso concreto, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, en lo que atañe a los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que contendrán entre otros documentos, la relación de los ingresos, los balances generales, y el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; asimismo; en lo referente a los ejercicios fiscales posteriores al dos mil diez, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de elaborar los referidos balances e informes.
- Es obligación de los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus**

operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública independientemente de que se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aun cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo a ejercicios fiscales del año dos mil once en adelante, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación respectiva.

- **Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios** que conforman **la contabilidad** del municipio.
- El arqueo de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados, el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y Tesorero consignando el monto de ingresos, egresos y la existencia que resulte.
- El **Secretario Municipal**, es quien tiene bajo su custodia el archivo municipal.

De lo previamente expuesto, se advierte que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos; de igual forma, se desprende que mes a mes el día primero, el Secretario Municipal elaborará el acta que reporte el arqueo de caja realizado, la cual es suscrita por el Presidente y Tesorero; en este sentido, respecto del contenido de información **1** (*acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), se colige que la información solicitada consiste en el acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente, obra en los archivos del sujeto



obligado; en la especie en el de Acanceh, Yucatán, específicamente en el municipal que tiene bajo su custodia el **Secretario Municipal** quien a su vez se encarga de la elaboración del acta aludida mes a mes, resultando de esta manera ser la **Unidad Administrativa competente** en razón de que es el responsable no solo de la realización sino también del resguardo de la información requerida.

Asimismo, con relación al estado del ejercicio del presupuesto de egresos (contenido de información 3), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, la suscrita efectuó una consulta al sitio oficial del Congreso del Estado, en específico en el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad.pdf>, del cual advirtió la existencia de un archivo denominado "SISTEMA DE CONTABILIDAD PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN", mismo que contiene diversas instrucciones a seguir por los municipios de nuestro Estado, con el objeto de presentar su contabilidad ante la Auditoría Superior del Estado, entre las cuales se encuentran aquéllas relativas al **Estado del Ejercicio del Presupuesto**, entre otros.

En este orden de ideas, la **Tesorería Municipal** de Acanceh, Yucatán, resulta ser la Unidad Administrativa competente, pues realiza sus cuentas públicas mensuales, que contienen entre otros documentos, los estados del ejercicio del presupuesto de egresos; a la vez elabora el informe financiero mensual del ejercicio de los recursos públicos, que se integra de información contable, entre la cual pudieran encontrarse los balances y estados aludidos, y toda vez que la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevén la obligación de la aludida autoridad de llevar la contabilidad y conservar la documentación respectiva, en lo inherente a documentos elaborados con anterioridad al ejercicio dos mil once, y a los generados a partir del año que transcurre, respectivamente, es inconcuso que la información en comento podría obrar en los archivos de la citada autoridad.

De igual manera, la citada **Tesorería** también es competente para conocer

de los contenidos de información marcados con los números **2** y **4**, pues en cuanto al primero, aun cuando no existe normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que prevea la existencia de un documento denominado "Balances mensuales de ingresos y egresos", y que constriña al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a elaborarlo, tal y como requirió a la particular, lo cierto es que por ser información contable pudiere, en caso de haber sido generada, tramitada o recibida, obrar en los archivos de la Tesorería adscrita al citado Ayuntamiento, ya que es la encargada de conservar la documentación de esa naturaleza; y respecto del segundo, lo es toda vez que tiene la facultad de llevar la contabilidad correspondiente y **conservar los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública**; en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que **debe conservarlos bajo su resguardo**.

OCTAVO. En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para efectos de atender los contenidos de información **2** (*balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*) y **3** (*el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*).

De las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha dos de agosto de dos mil once, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Tesorería y a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.
- b) Las Unidades Administrativas que fueron requeridas omitieron pronunciarse al respecto, sin embargo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en virtud de contar con parte de la información en sus archivos, la puso a disposición de la particular, siendo la siguiente:
 1. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE

- RESULTADOS DEL 01/07/2010 al 31/07/2010", constante de una foja útil.
2. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/08/2010 al 31/08/2010", constante de una foja útil.
 3. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/09/2010 al 30/09/2010", constante de una foja útil.
 4. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/10/2010 al 31/10/2010", constante de una foja útil.
 5. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/11/2010 al 30/11/2010", constante de una foja útil.
 6. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/12/2010 al 31/12/2010", constante de una foja útil.
 7. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/01/2011 al 31/01/2011", constante de una foja útil.
 8. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/02/2011 al 28/02/2011", constante de una foja útil.
 9. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/03/2011 al 31/03/2011", constante de una foja útil.
 10. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/04/2011 al 30/04/2011", constante de una foja útil.
 11. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/07/2010", constante de una foja útil.
 12. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/08/2010", constante de una foja útil.
 13. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 30/09/2010", constante de una foja útil.
 14. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/10/2010", constante de una foja útil.
 15. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 30/11/2010", constante de una foja útil.
 16. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/12/2010", constante de una foja útil.
 17. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/01/2011", constante de una foja útil.
 18. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 28/02/2011", constante de una foja útil.

19. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 31/03/2011", constante de una foja útil.
 20. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL AL 30/04/2011", constante de una foja útil.
- c) Emitió resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, a través de la cual la recurrida ordenó poner a disposición de la inconforme las documentales descritas en el punto que antecede, y a su vez declaró la inexistencia de las actas de arqueo requeridas; finalmente, omitió pronunciarse respecto de la nómina de la quincena del quince al treinta de abril de dos mil once.
- d) Notificó en fecha ocho de junio del año en curso, la determinación señalada en el inciso que precede.

Del estudio efectuado a las constancias descritas con antelación en los puntos del 1 al 20, se colige que la recurrida las puso a disposición de la ciudadana con la intención de satisfacer su pretensión respecto de los contenidos **2** (*balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*) y **3** (*el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), toda vez que las relacionadas del punto 1 al 10 se denominan "ESTADO DE RESULTADOS", y las enumeradas del 11 al 20 se titulan "BALANCE GENERAL"; sin embargo, dicho estudio arrojó que no corresponden a la información requerida, ya que de la simple lectura efectuada a los títulos de dichas constancias se observa que difieren de los documentos que son del interés de la ciudadana obtener, en razón de que expresamente señaló que la información solicitada se refiere a los "Balances Mensuales de ingresos y egresos", y a los "Estados del Ejercicio del Presupuesto por partidas"; por lo tanto, se concluye que las documentales en comento no corresponden a lo solicitado y por ende no satisfacen la pretensión de la particular.

Apoya lo anterior, la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento citado con antelación en el Considerando Sexto de la presente definitiva; a saber, el denominado "Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información

marcados con los números **1** (*acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*) y **4** (*nómina pagada de la quincena del quince al treinta de abril de dos mil once*).

De las constancias que obran en el presente expediente, se colige que en el Informe Justificado que rindiera la autoridad con motivo del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, ésta manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por la recurrente respecto a los contenidos 1 y 4, pues arguyó que las Unidades Administrativas a las cuales instó, a saber, la Secretaría y la Tesorería Municipal de Acanceh, Yucatán, no emitieron contestación alguna, es decir, hicieron caso omiso del requerimiento que les efectuara la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para dar trámite a las solicitudes de información marcadas con los números 005 y 006, situación que la compelida acreditó con las copias simples de los oficios de requerimiento dirigidas al Secretario Municipal, que contiene la firma de éste y la fecha de recibido, y a la Tesorera Municipal, del cual se advierte el sello de dicha Unidad Administrativa, la firma de la misma y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad, en cuanto a la falta de contestación por parte de la Secretaría y Tesorería, ambas del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.



Asimismo, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata al Tesorero y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por haber incumplido con los requerimientos que el Titular de la Unidad de Acceso obligada les hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando les instó para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregaran, toda vez que sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la compelida realizó para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los números de folio 005 y 006, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

Consecuentemente, no procede la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información.

DÉCIMO. Consecuentemente, procede **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) En lo relativo a los contenidos **2, 3 y 4**, respecto de los primeros dos, **requiera nuevamente a la Tesorera** del Ayuntamiento en cuestión, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de información que sí corresponda a la que es del interés de la particular y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, y en cuanto al último de los señalados, se pronuncie al respecto.
- b) En lo concerniente al contenido **1**, **requiera nuevamente a la Secretaría Municipal**, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma.
- c) **Modifique** la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas que acorde a las instrucciones descritas en los incisos anteriores fueron requeridas, o en su defecto declare formalmente

su inexistencia de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.

- d) **Notifique** a la [REDACTED] su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: ACANCIEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 140/2011 y su acumulado 141/2011.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de septiembre de dos mil once. -----

